

Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

23697/2012/CA1 BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A. C/ BENEDETTI  
KARINA ELIZABETH Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 2 de junio de 2015.

1. La coejecutada Karina Elizabeth Benedetti apeló la resolución de fs. 103/107 que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta en fs. 24/26 y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más intereses y costas (fs. 112).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 114/117 y resistidos en fs. 119/125.

2. Liminarmente cabe señalar que la recurrente no desconoció haber suscripto el título traído a ejecución (pagaré copiado en fs. 7), ni impugnó sus formas extrínsecas.

En efecto, la ejecutada sólo adujo que el documento no sería apto por sí solo para habilitar la vía ejecutiva por cuanto fue librado en garantía de otra operación comercial, y el incumplimiento de esa obligación principal no había sido acreditado en autos.

Sentado ello, la Sala juzga que la decisión de grado que rechazó la excepción de inhabilidad de título no merece reproche.

Ello es así, pues la argumentación ensayada por la quejosa resulta improcedente.

El hecho de que un pagaré haya sido creado y circule a título de caución, no obsta a su exigibilidad y ejecutabilidad en el juicio cambiario, puesto que constituye una promesa incondicionada de pago a cargo de quien lo suscribió (conf. esta Sala, 14.4.08, "Esso Petrolera Argentina S.R.L. c/ Mario Abdala e Hijos S.A. s/ ejecutivo"; íd., CNCom. Sala C, 12.9.86, "Brumar S.A. c/ Faca S.C.A. s/ ejecutivo"; íd., 12.7.84, "Indisa S.A. c/ Eickert, Cristobal s/ ejecutivo"; íd., Sala A, 23.5.95, "5 Men S.R.L. c/ Dilas S.A.").

Por lo demás, es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal relativa a que reconocida la autenticidad de la firma, cabe otorgar a la misma idoneidad para obligar cambiariamente, pues quien de tal modo se conduce lo hace para obligarse, pues de otro modo sería menester aceptar la comisión de un acto insensato y esta explicación queda descartada en derecho por la habilidad supuesta en todo sujeto (conf. CNCom., Sala D, 19.8.88, "Hirsig, Rene c/Acrílicos Dinamica S.R.L. s/ ejecutivo"; entre otros).

La indagación extracartular propugnada con fundamento en que el título habría sido emitido como garantía de otra obligación es improponible en juicio ejecutivo, atento a que el conocimiento en la vía de ejecución está limitado a las formas extrínsecas de los instrumentos (cpr 544, inc. 4º, y su doctrina; conf. esta Sala, 7.3.08, "Quinquel S.A.C.I.F.I. c/ Constructora Performar S.A. s/ ejecutivo"; íd., 31.5.85, "Torchio, Juan c/ Murua, Raúl s/ ejecutivo"; íd., CNCom., Sala A, 6.4.06, "Olivo Liliana Cristina c/ D' Emilio Miguel Angel s/ ejecutivo"; íd., Sala E, 15.9.95, "Estio c/ Campese Hugo s/ ejecutivo").

Las circunstancias de no alegarse adulteración material del documento concerniente a aspectos extrínsecos ni cuestionarse la autenticidad de la firma inserta en el mismo, son datos que se aprecian dirimentes para arribar a la conclusión expuesta.

Frente a ello, fatal resulta concluir por la inviabilidad de la crítica ensayada y la confirmación del veredicto de grado. Ello, claro está, sin

perjuicio de la posibilidad de discernir tales cuestiones en el juicio ordinario posterior (cpr 553).

**3.** Por lo expuesto, la Sala **RESUELVE**:

**(i)** Rechazar la apelación de fs. 112 y confirmar la decisión de fs. 103/107.

**(ii)** Imponer las costas a la recurrente en su calidad de vencida (cpr 68, primer párrafo y 558).

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 131/132.**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Heredia**

**Juan José Dieuzeide**

**Horacio Piatti**

**Prosecretario Letrado**